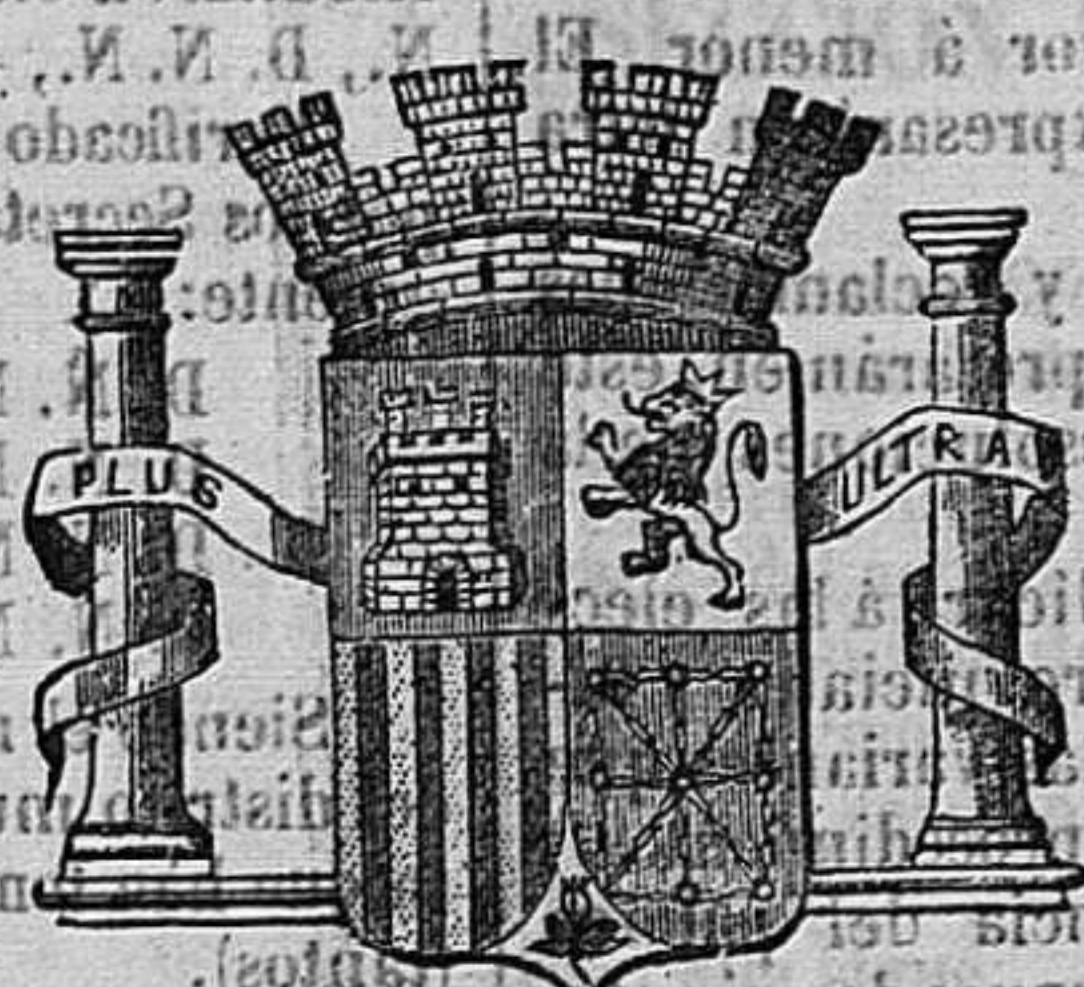


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Suplemento al núm. 253 de la Gaceta de Madrid del 24 de Agosto de 1870.)

LEYES.

LEY ELECTORAL.

(Continuacion.)

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio de cada provincia que se refiere el art. 3.º de esta ley, se formará en cada una de ellas por los Administradores económicos de las mismas en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, por lo que resulta de los repartimientos y matrículas vigentes, acumulándose en una sola suma as cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicaran en todos los números del Boletín oficial de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con expresion de los pueblos en que se contribuye, y cantidad que en cada uno de ellos se satisface.

Art. 2.º Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitiran por las comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó exclusion en dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros dias del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del Boletín oficial siguientes al expresado periodo.

Art. 3.º Los interesados que se creyesen agraviados por las resoluciones de las comisiones provinciales, podrán reclamar de ellos personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el día 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo a la Audiencia del territorio para su resolución definitiva en lo que reste del mes, oyendo in voce al fiscal y á los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Art. 4.º Devueltas por la Audiencia

á las comisiones provinciales, en los ocho primeros dias del décimo mes económico, las reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolucioe ejecutoria que en ellas hubiere recaido, se procederá por las mismas comisiones á formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los dias que faltan hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro Boletines oficiales siguientes á dicho día.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para el caso de que al procederse á la primera eleccion de Senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por esta vez fije los que fueren indispensables á obtener el mismo resultado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto sea absolutamente indispensable pueda ampliar, respecto de las islas Canarias, los plazos señalados en la presente ley para las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Senadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las disposiciones de esta ley, referentes á las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes, no serán aplicables hasta que se publique la de demarcacion de distritos electorales que debe formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun después de publicada la de demarcacion de distritos, á las vacantes de Diputados á Cortes que ocurran hasta la terminacion de las Constituyentes.

2.º Se autoriza al Gobierno para que disponga que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos, y Diputaciones provinciales en la época que el mismo designe, y con arreglo á esta ley, y las de organizacion provincial y municipal, adoptando las disposiciones necesarias para armonizar dichas operaciones electorales con los periodos extraordinarios en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la duracion de los términos ni las garantías que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley. Palacio de las Cortes 25 de Junio

de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justi-

cias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MODELO NUM. 1.º

DERECHO ELECTORAL

(Sello en seco de la provincia.)

Don de años se halla empadronado como vecino en la calle de n.º cuarto é inscrito con el núm. en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

(Fecha) EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

DERECHO ELECTORAL

(Sello en seco de la provincia.)

Don de años se halla empadronado como vecino en la calle de n.º cuarto é inscrito con el núm. en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

(Fecha) EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

En la ciudad, villa ó pueblo de a del mes de año de reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. y siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon,

DERECHO ELECTORAL

MODELO NUM. 2.º
Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios eserutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.
Provincia de Distrito municipal de Colegio ó Seccion electoral de

que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió a la elección de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.
 D. N. N. Votos
 D. N. N. Idem.
 etc. etc.

Para Secretarios.
 D. N. N. votos.
 D. N. N. Idem.
 etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. También se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el artículo 69, y se expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les correspondía, según la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento, según se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,
 N. N.
 El Secretario, El Secretario,
 N. N. N. N.
 El Secretario, El Secretario,
 N. N. N. N.

MODELO NUM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.
 Provincia de ... Distrito municipal de...
 Colegio ó Seccion de.... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de...
 a... del mes de... año de...
 constituido el Colegio ó Seccion de...
 siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.
 D. N. N. Votos
 D. N. N. Idem.
 etc. etc.

(Como en los demás modelos, se co-

locarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que lleva an y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este día, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato día. En fe de lo cual firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento antes de las ocho del día de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda según lo determinado en el art. 116.)

El Presidente,
 N. N.
 El Secretario escrutador,
 N. N.
 El Secretario escrutador,
 N. N.

El Secretario escrutador,
 N. N.
 El Secretario escrutador,
 N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 158 de esta ley.)

(En el acta parcial del último día de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NUM. 4.º

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de.... Distrito municipal de....

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los días... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representación de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos.

Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. Votos.
 D. N. N. Idem.
 D. N. N. Idem.
 D. N. N. Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., etc. etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente,
 N. N.
 El Secretario escrutador,
 N. N.
 El Secretario escrutador,
 N. N.

El Secretario escrutador,
 N. N.
 El Secretario escrutador,
 N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redaccion los artículos 118 al 128 de esta ley.)

MODELO NÚMERO 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de....
 En la ciudad ó villa de... á... del mes de... año de..., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último, el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.
 D. N. N. Votos.
 D. N. N. Idem.
 D. N. N. Idem.
 D. N. N. Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algu-

nos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 157 de esta ley), el Sr. Presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaria del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de esta acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho días, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 159 de la ley: de todo lo cual certificamos.

El Presidente, Vice-presidente de la Diputacion provincial, N. N.
 El Secretario escrutador,
 N. N.
 El Secretario escrutador,
 N. N.
 El Secretario escrutador,
 N. N.
 El Secretario escrutador,
 N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiera presentado, se archivarán en la Secretaria de la Diputacion provincial.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion General del Patrimonio que fué de la Corona.

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años, de la fábrica de Cristales del sitio de San Ildefonso, el doble y simultaneo remate, tendrá lugar el día 12 del mes próximo de Setiembre á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputacion y Alcalde de esta capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Julio último, fijando los que á continuacion se espresan.

	Pts.	Céns.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0	25
Id. de Cebada 6 cuartillos, ó sean 6'9375 litros.....	0	60
Id. de paja de 6 kilogramos....	0	17
El litro de Aceite.....	1	42
El Kilogramo de Carbon.....	0	10
El Id. de Lena.....	8	06

Segovia 26 de Agosto de 1870.—El Presidente, Villava.—P. A.—El Alcalde Tercero, Modesto García.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que a continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCIÓN AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					GARNES.								
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garban. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De cebada. Arroba.	De trigo. Arroba.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Kilogramo.	Tocino. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.						
Cabezas de partido.	11,15	4,50	5,50	10,00	7,50	17,50	4,00	12,50	0,47	0,71	0,50	0,50	20,05	8,11	9,91	0,87	0,65	1,39	1,27	1,55	1,02	1,55	0,01	0,04
Cuellar.	14,50	5,00	6,00	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	0,56	0,75	0,25	0,25	20,72	9,04	10,81	0,65	0,65	1,27	1,27	1,55	0,77	1,65	0,02	0,02
San M. de Nueva.	10,00	4,00	5,00	4,50	7,00	17,00	2,86	11,25	0,47	0,59	0,50	0,50	18,02	7,21	9,01	0,39	0,61	1,55	1,55	1,55	0,92	1,29	0,05	0,05
Itáza.	10,00	4,00	5,00	9,00	6,00	15,25	2,50	10,00	0,41	0,59	0,20	0,20	11,02	8,56	9,01	0,52	0,52	1,22	1,22	1,22	0,90	1,29	0,02	0,02
S. púveda.	10,00	4,75	5,00	11,25	8,00	16,50	6,75	10,75	0,54	0,38	0,25	0,25	20,72	9,91	10,81	0,98	0,70	1,51	1,51	1,51	1,09	1,90	0,02	0,04
Segovia.	11,50	5,50	6,00	8,75	7,13	16,45	4,32	11,90	0,46	0,71	0,30	0,30	19,51	8,56	9,91	0,76	0,62	1,51	1,51	1,51	0,94	1,50	0,05	0,05
Precio medio en toda la provincia.	40,83	4,75	5,50	8,75	7,13	16,45	4,32	11,90	0,46	0,71	0,30	0,30	19,51	8,56	9,91	0,76	0,62	1,51	1,51	1,51	0,94	1,50	0,05	0,05

Segovia 13 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas, con fecha 24 del actual dice a esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha de ayer, la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir a los Ayuntamientos del papel de Multas que necesitan para su uso, con arreglo a lo prevenido en los artículos 2.º y 10 de la ley de 25 de Febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones económicas requieran a los Ayuntamientos que han pedido papel de Multas para que nombren un Delegado que en su representacion reriba en las mismas el papel que necesitan, a cuyo fin le proveeran del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte que para 1.º de Setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de las Municipalidades el indicado papel.

2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fábrica Nacional de Sello, distribuyéndolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas, ni detener más tiempo que el puramente indispensable a los encargados de recibir el papel.

3.º Que una vez firmadas estas actas se conserven en las Intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de presentarlas a su vencimiento a los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 a los seis meses de extendidas por los medios prevenidos en las Instrucciones.

4.º Que a los Ayuntamientos a quienes por distintas órdenes, se ha concedido la creacion de un papel especial de Multas, se les admita a cange por su equivalente en clase y cantidad, lo que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar tambien por este concepto el 10 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y demás del papel sujetas a las prescripciones de la ley del papel Sellado.

5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases más inmediatas superiores ó inferiores hasta cubrir sus pedidos.

Y 6.º Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos. De orden S. A. lo digo a V. I. para los efectos correspondientes.

Al trasladar a V. S. esta Direccion general la preinserta orden para su cumplimiento, debe encargarle adopte las disposiciones oportunas para que el servicio a que se refiere se realice con toda brevedad y sin obstáculos, que el buen criterio de V. S. salvará, para evitar informalidades y conseguir las mayores garantías para la Hacienda y para las corporaciones populares.

Para facilitar en esa oficina el com-

plimiento de este servicio, le serán remitidos por la Fábrica Nacional del Sello 200 ejemplares de las actas que han de extenderse a la entrega del papel de Multas, y encarga a V. S. este Centro directivo se llenen los requisitos que en las mismas se consignan con toda escrupulosidad, especialmente en las autorizaciones que presenten las personas delegadas por los Ayuntamientos, el importe a que ascienda el papel que reciban, lo que sumen el 10 por 100 que deben abonar al Tesoro y la numeracion que corresponda a los pliegos que representen aquella cantidad.

En los casos en que algunos Ayuntamientos han pedido papel de precios que no existen, y en los cuales está V. S. autorizado para proporcionarles de otras clases, puede V. S. advertirlo al citar a aquellos para la entrega, a fin de que modifiquen su pedido en las cantidades que sean necesarias de los precios, inmediatos superiores ó inferiores, si hubiere de estos, de suerte que la entrega responda a los presupuestos formados por las referidas Municipalidades.

No obstante que, por la preinserta orden de S. A. se encarga a las Intervenciones la custodia de las actas y la presentacion al vencimiento para hacer efectivo su importe, dispondrá V. S. que en esa oficina se abra una cuenta a cada Ayuntamiento, en la que se consigné el papel que reciba ahora y en lo sucesivo, su importe, el del 10 por 100, fecha de su vencimiento y la del ingreso en Tesoreria debiendo advertir a V. S. que los valores que esto represente figurarán desde luego como pendientes de cobro bajo el concepto de «Productos diversos de Administracion y fabricacion de la Renta del Sello del Estado.

Respecto al surtido sucesivo de estos efectos, hará V. S., cuando fuere preciso, los pedidos a esta Direccion general en forma separada de los restantes del Sello del Estado, y en su entrega y demás se observarán las formalidades que antes quedan consignadas, pero debo hacer a V. S. presente, para que a su vez lo haga a los Ayuntamientos, que distribuidas que sean las existencias actuales, solo les será facilitado con arreglo a una orden de S. A., fecha 26 de Julio último, de los precios de cincuenta céntimos de peseta, una, dos, cinco y veinticinco pesetas.

Por último: el cange del papel especial que hoy poseen algunos Ayuntamientos por el que ahora se les ha de entregar, no debe dificultar en manera alguna las operaciones en esa oficina, por cuanto solo se trata de recoger las existencias que obran en poder de los mismos, abonando el 10 por 100 de lo que se les entregue, ya sea por pedido, ya por cange, debiendo advertir a V. S. que no puede usarse otro papel que el que facilita el Estado, y que tanto respecto de este extremo, como de los demás, se observará lo dispuesto en el Real Decreto de Papel Sellado ó Instruccion para llevarlo a efecto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que han solicitado papel de Multas para su uso, que nombren un delegado que se presente con la autorizacion para recibirlo, y para firmar el acta que ha de extenderse segun previene la disposicion 1.ª de la antecedente orden.

Segovia 29 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Ha llegado a conocimiento de esta Administracion, que la mayor parte de

los vecinos de los pueblos de esta provincia, no saben que desde el día 1.º de Julio último, se está expendiendo el quintal Castellano de sal, á cuatro pesetas cincuenta céntimos de ella, ó sea á 18 reales en los Alfolíes de la Hacienda de esta Capital y Subalternas de la provincia, á pesar de haberlo publicado en el Boletín Oficial de la misma y con objeto de que los consumidores particulares, se aprovechen de esta rebaja de precio, he creído de mi deber insertar el presente encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos, lo den á conocer á sus administrados de la manera mas rápida que le sea posible, bien fijando el Boletín en los sitios de costumbre ó anunciándolo de la manera que en cada localidad sea mas fácil para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 29 de Agosto de 1870.—
Julian Melendez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Desde que publicó esta oficina en 21 de Junio último, el repartimiento general de cupos, ha venido excitando á los Ayuntamientos para que presentaran el de su distrito.

La generalidad han cumplido este servicio, pero un corto número indiferentes á las repetidas amonestaciones y avisos de la Administración descuidando sus deberes, no lo han verificado aun.

Los que se hallan en este caso sin motivo razonable que justifique su proceder, no merecen mas consideraciones cuando la Administración se las ha guardado hasta mas allá del límite de sus facultades guiada por su buen deseo de evitar perjuicios á los municipios; pero visto el proceder de algunos, la cumple declarar como lo hace, que los Ayuntamientos de los pueblos que se expresaran han incurrido en la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Por tanto quedan obligados á satisfacer de su peculio el importe del trimestre ó trimestres que venzan hasta la aprobación del reparto, cuando sean para ello requeridos por la Delegación del Banco ó sus Agentes.

Para que tenga cumplimiento este acuerdo, se le comunica hoy la oportuna orden, por que la falta de presentación de los citados repartos, no puede ser en manera alguna motivo para dejar de llevar á efecto la recaudación.

- Aguilafuente.
- Lastrilla.
- Mata de Cuellar.
- Ontoria.
- Sanchojano.
- San Martín y Mudrián.
- Sanquillo de Cabezas.
- Valledado.

Segovia 31 de Agosto de 1870.—
Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Dirección general de Administración Militar.

ANUNCIO.
Debiendo procederse á contratar

diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 16 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones, insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.
Madrid 11 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martínez Egana.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de diez mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pila ni ninguna otra materia estrana, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinticinco centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.º La entrega de las expresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales, el primero á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días para reponerlas, en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea

oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha prestar, según disponen las leyes y reglamentos de contralacion.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamara de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en el papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición tercera, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de diez pesetas setenta y cinco céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera hora despues de reunido el Tribunal de su asta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que representa el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 5 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas, contendrán verbalmente entre si, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instrucción de subastas de 5 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día en que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre si la

buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteracion en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonijadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en el deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de la subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 5 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—
P. O., el Intendente de Division, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. E. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de) del día..... de..... de..... segun los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.
(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

Se venden álamos de negrilla desde el grueso de Cubos en adelante, en término de la Igüera y sitio denominado el Soto; el que desee tomar uno ó mas puede pasar á dicho pueblo, que los enseñará D. Frutos Hernanz; y tratar de ello D. Pedro Romero, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se arrienda un edificio en término de Valsain, titulada la Maquina ó sea la Sierra hidráulica, tiene un buen salto de agua y es susceptible para cualquier Artefacto, el que quiera tratar del ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, Bola, 4, y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se venden leñas de Roble en la Mata la Loa, término de S. Ildefonso para la fabricación de veinte á veinte y cuatro mil arrobos de Carbon, quien quisiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Pablo Villota, calle de las Rejas, número 4; y en el referido S. Ildefonso con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de las Matas Robledales tituladas Navaelhorro, Navaquemadilla y Nava la Loa. Sitas en término de S. Ildefonso y Valsain, los que quieran tratar de ajuste pueden avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4, y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada el Parque, en término de Valsain, quien quisiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4, y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez.
Calle Real, núm. 7.

La Direccion general de los registros civil y de la propiedad y notariado, remite a este Gobierno de provincia los tres modelos que a continuacion se expresan y que deberan tenerse presentes por los Sres. Jueces municipales y Secretarios para las diligencias preliminares a la celebracion del matrimonio civil, espeditos de oposicion al mismo cuando hubiera sentencia de impedimentos legales y para su extension de las actas necesarias. Segovia 31 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

MODELO NUM. 1.º

DILIGENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Manifestacion escrita de los que intenten contraer matrimonio.

Sr. Juez Municipal de

Don Juan Rodriguez y Sanchez, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... de... años de edad; soltero (ó viudo); comerciante, (ó la profesion ó oficio que tuviere); domiciliado (ó residente) en... calle de... número... (ó parroquia de... si el pueblo no tuviese las casas determinadas por números y calles), término municipal de... partido de... provincia de... sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Y Doña Teodora Serrano y Garcia natural de... término municipal de... partido de... provincia de... de... años de edad; soltera (ó viuda); sin profesion ni oficio determinado (ó el que tuviere); domiciliada (ó residente) en... calle de... número... (ó parroquia de... si el pueblo no tuviese determinadas las casas por números y calles), término municipal de... partido de... provincia de... sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Desean contraer matrimonio con arreglo a las prescripciones legales, y, al efecto, suplican a V. se sirva haber por hecha esta manifestacion, y autorizar en su dia la celebracion del mismo y su inscripcion en el registro civil, previas las diligencias, trámites y solemnidades correspondientes. (Fecha en letra.)

(Firmas de los interesados ó de persona a su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.)—Por hecha la manifestacion que antecede: ratifiquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la prescripcion tercera del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último; despues de lo cual se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de... (la fecha en letra.)

(Firma entera del Juez municipal.)

(Firma entera del Secretario.)

Manifestacion verbal de los que intenten contraer matrimonio.

En... (nombre del pueblo) a (fecha en letra), se presentaron personalmente Juan Rodriguez y Sanchez, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... de... años de edad; soltero (ó viudo); labrador (ó el oficio ó profesion que tuviese); domiciliado (ó residente) en... calle de... número... (ó parroquia de... si el pueblo no tuviese determinadas sus casas por números y calles), término municipal de... partido de... provincia de... sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Y Teodora Serrano y Garcia, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... de... años de edad; soltera (ó viuda); sin oficio ó profesion determinada (ó expresion del que tuviere); domiciliada (ó residente) en... calle de... número... (ó parroquia de... si el pueblo no tuviese determinadas sus casas por números y calles) término municipal de... partido de... provincia de... sin haber tenido otro domicilio ni residencia durante los dos últimos años, (ó expresion de los que hubiese tenido.)

Manitestando verbalmente al Sr. Juez municipal que intentan contraer matrimonio con arreglo a las disposiciones legales.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo prevenido en la prescripcion segunda del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último, el Secretario que suscribe consigna por medio de la presente acta esta manifestacion.

(Firmas de los interesados ó de persona a su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.)—(Firma entera del Secretario.)

Providencia.—Por hecha la manifestacion contenida en el acta que antecede: ratifiquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la prescripcion tercera del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último; despues de lo cual, se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de... (Fecha en letra.)

(Firma entera del Juez municipal.)

(Firma entera del Secretario.)

Ratificacion.—Leida a los interesados la precedente manifestacion, (ó acta) en que se expresa su propósito de contraer matrimonio, se ratificaron en ella ante el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante, sin que se hubiese advertido ninguna omision ó defecto que suplier ó corregir (ó advirtiéndose tal defecto ó omision en la manifestacion de que se trata, y subsanándola con las adiciones ó correcciones oportunas). Juzgado municipal de... (Fecha en letra.)

(Firma entera del Juez municipal.)

(Firmas de los interesados ó de persona a su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.)—(Firma entera del Secretario.)

Providencia.—En vista de la ratificacion que antecede, formense y publíquense los correspondientes edictos con arreglo a lo dispuesto en la prescripcion cuarta del artículo tercero del decreto de diez y seis de Agosto último y en los de la ley a que el mismo se refiere. (En su caso se añadirá: remitiéndose aquellos a los demás Jueces municipales, donde deben tambien publicarse.) Juzgado municipal de... (Fecha en letra.)

(Media firma del Juez municipal.)

(Firma entera del Secretario.)

Formacion y copia del primer edicto.—En cumplimiento de la providencia que antecede, el Secretario que suscribe, ha formado el primer edicto, que a la letra dice asi:

Bon... (nombre, apellido y títulos del Juez municipal), Juez municipal de... partido de... provincia de...

Hago saber: que D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de... (reproduzcanse las circunstancias y antecedentes personales del futuro esposo, expresados en la manifestacion, con las correcciones ó adiciones, si se hubiesen hecho en la ratificacion.)

Y Doña Teodora Serrano y Garcia, natural de... (hágase igual reproducción en lo relativo a la futura esposa.)

Han manifestado su intento de contraer matrimonio en este Juzgado con arreglo a las disposiciones legales...

En su consecuencia y por este primer edicto, invito a todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que obste a dicho matrimonio, siempre que esté comprendido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil, copiados a continuacion, a que lo manifiesten, por escrito ó de palabra, al Juzgado de mi cargo, ó a los demás en que los edictos se publiquen, dentro del término en ellos señalado y cinco dias siguientes, advirtiéndole que todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho a denunciar, durante el expresado plazo, los referidos impedimentos, excepto el mencionado en el número tercero del artículo quinto, que sólo podrá serlo por la persona que deba prestar el consentimiento, ó el consejo si fuere necesario, para el matrimonio intentado.

A continuacion de este edicto se han copiado textualmente los artículos cuarto, quinto y sexto de la ley de matrimonio civil.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (Fecha en letra y media firma del Secretario.)

Fijacion y remision del primer edicto.—Aprobado por el Sr. Juez municipal el primer edicto preinserto, se han sacado de él (tantas) copias, que el mismo firmó, sellándolas con el de este Juzgado y autorizándolas el que suscribe, una de las cuales se ha fijado en el local de la Audiencia pública, otra en la plaza pública (ó endonde se haya fijado) y las otras... que se han remitido por correo (ó por otro medio seguro) al ó a los Jueces municipales de... de... y de... a los efectos prevenidos en el artículo doce de la ley: todo ello, en esta dia. (Fecha en letra y media firma del Secretario.)

Copia del oficio (ó oficios) de remision.—En conformidad y para los efectos del artículo doce de la ley de matrimonio civil, remito a V. los edictos de publicacion del matrimonio que intentan contraer en este Juzgado D. Juan Rodriguez y Sanchez y Doña Teodora Serrano y Garcia. Verificada que sea la publicacion en ese término municipal, y trascurrido el plazo marcado en la prescripcion quinta del decreto de diez y seis de Agosto último, se servirá participármelo, acompañando la certificacion prevenida en la misma. Dios etc.

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (Fecha y media firma del Secretario.)

Al recibir los Jueces municipales los edictos que se les remitan por el designado para autorizar el matrimonio, mandarán poner al margen de cada uno de ellos el sello de su Juzgado y debajo de él la fecha y lo siguiente:

«Fijese en los sitios públicos correspondientes de este término municipal.» (Firmas del Juez y del Secretario.)

Formacion, fijacion y remision del segundo edicto.—En este dia se ha formado el segundo edicto en un todo igual al primero, sustituyéndose únicamente las palabras que en este dicen «primer edicto» por las de «segundo edicto», y aprobado que fué por el Sr. Juez municipal, se han sacado del mismo (tantas) copias, que, debidamente selladas y firmadas, se fijaron en los sitios y se remitieron a los Juzgados municipales designados para dicho primer edicto, en el modo y forma entonces observados. (Fecha en letra y media firma del Secretario.)

Quando se hayan publicado edictos en otros Juzgados, y se recib-n el oficio y certificacion expresados en la prescripcion 5.ª, artículo 3.º del decreto de 16 de Agosto último, se mandarán unir al expediente; y, no resultando haberse presentado ninguna denuncia de impedimentos en tiempo oportuno, se dictará la siguiente:

Providencia.—Habiendo trascurrido el término de los edictos, con mas los cinco dias siguientes a su conclusion, y no habiéndose presentado en este Juzgado, ni en los demás en que aquellos se publicaron, denuncia alguna de impedimento legal contra el matrimonio a que este expediente se refiere, segun resulta de las diligencias que preceden y de las certificaciones remitidas por los mismos Juzgados, hágase saber a los interesados que presenten los documentos necesarios conforme al artículo treinta y uno de la ley.

Juzgado municipal de... (Fecha y firmas enteras del Juez y Secretario.)

Presentación de documentos.—En este día y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley y prescripción séptima del decreto de diez y seis de Agosto último y providencia que antecede, los interesados (ó F. de T., en su nombre) presentaron en la Secretaría de este Juzgado los documentos siguientes:

- 1.º
 - 2.º
- Etc., etc., etc.,

(Expresense todos ellos con la determinación y separación convenientes.)

De cuyos documentos se ha dado el oportuno recibo al que los presentó, uniéndolos al expediente.

Y para que conste, lo anoto y firmo. (Fecha y firma entera del Secretario.)

Cuando los que deban prestar consentimiento ó dar consejo á los contrayentes ó á alguno de ellos, manifestaren que se proponen otorgárselo en el acto de la celebración del matrimonio, se expresará así en la diligencia, firmándose los manifestantes, (ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren), y no se les exigirán los documentos expresados en el número 4 del art. 31 de la ley.

En el caso de considerarse suficientes los documentos presentados y de no existir impedimento ó motivo legal que obste á la celebración del matrimonio, se dictará la siguiente

Providencia.—Resultando bastantes los documentos presentados que se expresan en la diligencia precedente, procédase á la celebración del matrimonio y á extender el acta correspondiente del mismo en el registro civil de este Juzgado, en el día y hora, que se fijarán, previo acuerdo con los interesados. Juzgado municipal de... (Fecha y firma entera del Juez y Secretario.)

Una vez celebrado el matrimonio é inscrito en el registro civil, se cerrará el expediente con la siguiente

Providencia.—Habiéndose celebrado é inscrito en el registro civil con el núm. ... el matrimonio á que estas diligencias se refieren, archívese el expediente, foliándose antes y rubricándose por el Secretario todas sus hojas. Juzgado municipal de... (Fecha y firma del Juez y Secretario.)

MODELO NUM. 2.º

EXPEDIENTE DE OPOSICION AL MATRIMONIO.

Denuncia escrita de impedimento.

D. N. N., mayor de edad, domiciliado en... calle de..., núm. ..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., ante V. Sr. Juez municipal de..., como más haya lugar, digo: que por los edictos publicados por este Juzgado, he tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D. ..., (nombre y apellidos del solicitante) y Doña. ..., (id. id. de la solicitante); y constándome que entre ellos media el impedimento expresado y establecido en el número segundo del artículo sexto de la ley de matrimonio civil (ó el que fuere), pues son parientes dentro del cuarto grado en línea colateral (explíquese el parentesco ó el impedimento que se denuncia con la debida claridad, aunque no se emplee el tecnicismo legal), denuncio á V. el referido impedimento, y me opongo en debida forma al matrimonio de que queda hecho mérito.

En su consecuencia, y no habiendo trascurrido el término señalado en el artículo veintitres de la citada ley, correspondé y

Suplico á V. que, habiendo por presentada en tiempo y forma esta denuncia, en la que estoy pronto á ratificarme, se sirva mandar que se notifique á los que intentan contraer el expresado matrimonio (y á sus padres ó curadores, si fueren menores de edad), á fin de que manifiesten si persisten ó no en la celebración del mismo; y en el caso de que no hagan constar su desistimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificación, recibir esta denuncia á prueba y proceder á los demás que corresponda con arreglo á las prescripciones segunda á la sexta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último.

(Fecha en letra.) (Firma del denunciante.)

Diligencia.—El escrito que precede fué presentado al Sr. Juez municipal por..... (aquí el nombre del que lo haya presentado) hoy día de la fecha, á (la hora de la mañana, de la tarde ó de la noche en que lo haya sido.) Y para que así conste, lo anoto, firmando esta diligencia el que lo presentó (ó persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere hacerlo); Fecha (con expresión de la hora en que extienda la diligencia.)

(Firma del que haya presentado el escrito.) (Firma del Secretario.)

Providencia.—Por presentada la denuncia que antecede: ratifíquese en ella el denunciante dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la misma, que terminarán á las diez de la mañana (ó la hora que corresponda) del día de mañana; y verificado, se dispondrá lo que corresponda. Juzgado municipal de... (Fecha en letra.)

(Firma del Juez municipal.) (Firma del Secretario.)

Ratificación.—En..., á..., de..., de mil ochocientos..., ante el Sr. Juez municipal y el Secretario autorizante, compareció D. ..., (nombre y apellido del denunciante), á quien se leyó íntegramente el escrito de denuncia presentada á

nombre del mismo; y, enterado, manifestó que se ratificaba en él y en todo su contenido. Así lo dijo: firma con el Sr. Juez municipal (ó no firma por decir que no sabe ó no puede, haciéndolo á su ruego F. de T.): y de todo ello certifico.

(Firma del Juez municipal.) (Firma del denunciante.)

(Firma del Secretario.)

Denuncia verbal de impedimento.

En..., á..., de..., de mil ochocientos..., á las..., (hora de la mañana, ó de la tarde ó de la noche), ante el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante se presentó D. ..., (nombre y apellido del denunciante), domiciliado en..., calle de..., núm. ..., término municipal de..., partido de..., provincia de..., manifestando: que, por los edictos publicados por este Juzgado, habia tenido noticia de que intentan contraer matrimonio D. ..., (nombre y apellidos del solicitante) y Doña (id. id. de la solicitante); y constándole que entre ellos media el impedimento de..., (explíquese claramente el impedimento) expresado y establecido en el núm. ... del artículo..., cuarto, quinto, ó sexto, de la ley de matrimonio civil, lo denunciaba verbalmente y se oponía en forma á dicho matrimonio. Lo cual se hace constar por medio de la presente acta, que firman el Sr. Juez municipal y el denunciante (ó F. de T. á su ruego, por decir que no sabe ó no puede hacerlo); y de todo ello certifico.

(Firma del Juez municipal.) (Firma del denunciante.)

(Firma del Secretario.)

Después de la ratificación, en caso de denuncia escrita, y del acta, en el de denuncia verbal, procederá dictar la siguiente

Providencia.—Notifíquese á D. ..., (nombre y apellidos del solicitante) y á Doña (id. id. de la solicitante) la denuncia de impedimento presentada contra el matrimonio que intentan contraer; quienes podrán hacer constar en el acto de la notificación ó en las veinticuatro horas siguientes á la última que se practique, si, en vista de aquella, desisten de la celebración del referido matrimonio. Juzgado municipal de..., (Fecha y firmas del Juez municipal y Secretario.)

Cuando los que intenten contraer matrimonio sean menores de veinticinco años, se adicionará la providencia que antecede, mandando notificar, además de aquellos, á sus padres ó curadores, que tengan su representación legal.

En las notificaciones de esta providencia, debe hacerse constar la hora en que se practiquen.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, manifestaren en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última de éstas, que desisten del matrimonio, corresponderá dictar la siguiente

Providencia.—En vista del formal desistimiento de los interesados (ó de uno de ellos, expresando quién fuere), contenido en la notificación (ó en la diligencia en que se haya hecho constar), se suspende toda diligencia respecto del matrimonio intentado entre D. ..., y Doña. ..., archivándose este expediente (ó remitiéndose al Juez designado para autorizar, en su caso, la celebración de aquel.) Juzgado municipal de..., (Fecha y firmas del Juez y Secretario.)

Esta providencia y la anterior se notificarán á los interesados en los términos usuales.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, no hubiesen manifestado su desistimiento en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última de ellas, ó se hubiere presentado escrito por los mismos, ó por sus legítimos representantes, caso de ser menores de veinticinco años, impugnando la denuncia, deberá dictarse la siguiente

Providencia.—Se recibe esta denuncia á prueba por término de ocho días, á contar desde la última notificación de esta providencia, durante los cuales se admitirán á las partes las pruebas pertinentes que ofrezcan; las que se practicarán con citación reciproca de aquellas, en los términos prevenidos en la disposición cuarta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. Notifíquese esta providencia al denunciante y á todos aquellos á quienes se hubiese notificado también la denuncia. Juzgado municipal de... (Fecha y firmas del Juez y Secretario.)

Practicadas las notificaciones, se recibirán todos los documentos que dentro del término de los ocho días presenten los interesados, debiendo estar de manifiesto en la Secretaria durante el mismo periodo para que las partes los puedan examinar; y se practicarán también todas las demás diligencias probatorias que los interesados propongan, siempre con citación de las partes y por el método más sencillo establecido en el derecho común, teniendo presente, respecto á la prueba testifical, lo dispuesto en la expresada regla 4.ª del art. 4.º del decreto precitado.

En cuanto haya trascurrido el término probatorio, deberá dictarse la siguiente

Providencia.—Habiendo trascurrido el término probatorio, únase al expediente de denuncia las pruebas hechas por las partes y remítase, con todas las demás diligencias practicadas en este Juzgado, (y las que se han recibido de los demás en donde se publicaron los edictos, si esto hubiere tenido lugar) al Sr. Juez de primera instancia de este partido, citándose y emplazándose

á las partes (ó á sus representantes) para que comparezcan á usar de su derecho, si les conviniere, dentro del término señalado en la disposición quinta del artículo cuarto del decreto de diez y seis de Agosto último. Juzgado municipal de... (Fecha y firmas del Juez y Secretario.)

Cuando el Juez municipal que hubiese instruido el expediente de denuncia, no fuere el designado para autorizar el matrimonio, remitirá el expediente por conducto de éste, adicionado en tal sentido la providencia que antecede.

Una vez practicadas las notificaciones, se pondrá por el Secretario nota de remisión en que exprese el número de expedientes remitidos y folios de que cada uno conste, el día en que haga la remesa y el medio adoptado para la misma.—Esta se hará con el oportuno oficio.

Inmediatamente despues de devueltos al Juzgado municipal los expedientes con resolución que hubiese dictado el Juez de primera instancia, se le acusará el correspondiente recibo y se mandará proceder, ó nó, á la celebracion del matrimonio, según que aquella fuere desestimatoria de la denuncia ó la declarare admisible.

La providencia del Juez municipal mandando proceder á la celebracion del matrimonio, ó suspenderla, conforme á lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, deberá dictarse á continuacion de la de éste.

MODELO NUM. 5.º

ACTA DE MATRIMONIO.

(Aquí deberá ponerse el número del acta y los nombres y apellidos de los contrayentes). En (nombre del pueblo), á (fecha en letra), á las (hora de la mañana, de la tarde ó de la noche), ante Don... Juez municipal, y D... Secretario, comparecieron.

D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... habiéndose inscrito su nacimiento en el registro de la parroquia de... (ó en el que lo hubiese sido); en (fecha de la inscripcion del nacimiento); de... años de edad, soltero (ó viudo); comerciante (ó la profesion ú oficio que tuviere); domiciliado en... calle de... núm... (ó parroquia de... si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles), término municipal de... partido de... provincia de... hijo legítimo (véase la observacion tercera de las que van al pié) de D. Andrés Rodriguez y Coria, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... casado (ó lo que fuere), comerciante (ó la profesion ú oficio que tuviere), domiciliado en... término municipal de... partido de... provincia de... y de Doña Ramona Sanchez y Octavio, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... casada (ó el estado que tuviere); domiciliada en el de su marido (ó donde lo estuviere); nieto, por la línea paterna, de D. Alejandro Rodriguez Zeta, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... casado (ó lo que fuere), propietario (ó la profesion ú oficio que tuviere); domiciliado en... término municipal de... partido de... provincia de... y de Doña Margarita Coria y Luque, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... casada, domiciliada en el de su marido (ó donde lo esté); y por la línea materna, de D. Juan Sanchez y Royo y Doña Casilda Octavio y Lopez, naturales de... término municipal de... partido de... provincia de... difuntos. (Si vivieren, se expresarán las demas circunstancias como en los anteriores.)

Y Doña Teodora Serrano y Garcia, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... habiéndose inscrito su nacimiento en el registro parroquial de... (ó donde fuere), en (fecha de la inscripcion del nacimiento); de... años de edad; soltera (ó viuda); sin oficio ni profesion determinada (ó la que tuviere), domiciliada en... término municipal de... partido de... provincia de... hija legítima de... (Aquí toda la enumeracion de sus padres y abuelos paternos y maternos con las mismas circunstancias anteriormente expresadas.)

El Sr. Juez municipal manifestó que la comparecencia de los expresados D. Juan Rodriguez y Doña Teodora Serrano tenia por objeto la celebracion del matrimonio de los mismos, para el cual se han publicado los correspondientes edictos, formándose el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige; y resultando no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal (ó habiéndose desestimado las que se hubieren presentado, expresándose, en este caso, como tambien la fecha de la providencia y el Juzgado que la hubiese dictado), acordó proceder á la celebracion del referido matrimonio.

Al efecto, el Secretario leyó los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la ley provisional de matrimonio civil.

(Aquí se mencionarán las circunstancias de los casos especiales que ocurran, conforme á las observaciones que van al pié de este modelo, excepto las tercera, cuarta, novena, doce y trece, que se consignarán en el lugar oportuno).

Acto continuo el S. Juez municipal interrogó á D. Juan Rodriguez y Sanchez con la siguiente fórmula: ¿Quereis por esposa á Doña Teodora Serrano y Garcia? y el interrogado contestó en alta, clara é inteligible voz: Sí quiero. Seguidamente, preguntó á Doña Teodora Serrano y Garcia: ¿Quereis por esposo á D. Juan Rodriguez y Sanchez? la cual, de igual manera, contestó: Sí quiero.

Incontinenti, el Sr. Juez municipal, dirigiéndose á los dos, pronunció las siguientes palabras: Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

Inmediatamente, el Secretario leyó los artículos del capítulo quinto, seccion primera, de la referida ley, declarando en seguida el Sr. Juez terminado el acto de la celebracion del matrimonio, y mandando que se procediese á extender la correspondiente acta en el registro civil de este Juzgado.

Los contrayentes manifestaron que habian celebrado matrimonio religioso el dia... de... en... (Se expresará el pueblo ó parroquia donde se hubiese celebrado, y si no hubiese precedido el matrimonio religioso, se expresará tambien.)

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes, D. Juan Sanz y Roque, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... de... años de edad; casado (soltero ó viudo); médico (ó la profesion ú oficio que tuviere); domiciliado en el pueblo de su naturaleza (ó en el que fuere), y D. Leandro Maza y Lara, natural de... término municipal de... partido de... provincia de... de... años de edad; soltero (ó el estado que tuviere); comerciante (ó lo que fuere); domiciliado en el pueblo de su naturaleza (Si lo fuese en otro, se expresará con los detalles antedichos) á quienes conoce el Señor Juez municipal.

Extendida, acto continuo, la presente acta, se leyó íntegramente á las personas que deben suscribirla, y se les invitó además á que la leyeran por sí mismas, si lo deseaban, sin que ninguno lo hubiese hecho, (ó habiéndolo verificado N. N.), estampándose en ella el sello del Juzgado municipal y firmándola el Sr. Juez, los cónyuges y los testigos, excepto N. N. que dijeron no saber (ó no poder) firmar, por quienes lo hicieron á su ruego N. N.; y de todo ello certifico.

(Sello del Juzgado.)—(Firma entera de Juez.)

(Firmas de los cónyuges, de los padres, en su caso, y de los testigos.)

(Firma del Secretario.)

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA. (1)

1.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento en la forma que previene la regla 3.ª del art. 9.º del decreto de 16 de Agosto.

2.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiere el castellano, el Juez municipal dará cumplimiento á lo que previene la misma regla.

3.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en el lugar especial indicado en el acta que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar otra clase de ilegitimidad. (Art. 67, l. y de registro civil.)

4.ª Cuando alguno de los contrayentes se casare por medio de apoderado, se hará mencion del poder en que se confiera la representacion y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesion ú oficio del apoderado. (Art. 35 y 36 de la ley provisional de matrimonio civil y art. 67 de la de registro civil.)

5.ª Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, tendrán que acreditar la publicacion del matrimonio en la forma que dispone el art. 15 de la ley de matrimonio civil y el art. 67 de la de registro.

6.ª Si tuviere lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio in artículo mortis, ó cuando por ser militares, presenten certificacion de su libertad, se expresará en el acta, citando la fecha de la dispensa y el Jefe que haya expedido la certificacion. (Art. 17 y 67, ley de registro civil.)

7.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijas naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestacion y los nombres de estas. (Art. 67, ley de registro civil.)

8.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro parroquial, ó de otra clase, en que éste se hubiese inscrito. (Art. 67, ley de registro civil.)

9.ª Si alguno de los contrayentes necesitare licencia del Gobierno, se hará mencion en el acta de haber sido presentada.

10.ª Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del consejo que la ley de 20 de Junio de 1862 exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad. (Art. 67, ley de registro civil.) Cuando asistieren á la celebracion del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta, (ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo); no siendo necesario en este caso ningun otro documento para haber por cumplido dicho requisito.

11. Las equivocaciones ú omisiones en el acta serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el acta, y á continuacion se firmará y se estampará el sello. (Art. 17 ley de registro civil.)

12. Si por cualquiera circunstancia se interrumpiere el acto de la celebracion del matrimonio, se consignará la causa. (Art. 19, ley de registro civil.)

13.ª Si ocurrieren casos especiales no prescritos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán, para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando asi correspondiera, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

Aprobados los tres modelos que preceden.—Madrid, 24 de Agosto de 1870.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

(1) Estas observaciones se formularán en sus respectivos casos y se consignarán inmediatamente despues de haber dado lectura el Secretario á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley y antes de interrogar el Juez municipal á los contrayentes si se quieren por esposos.

Se advierte á los Sres. Jueces de Paz, Suplentes y Secretarios de los mismos, que se hallan de venta en Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.

